

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°159/2024

Potosí, 21 de agosto de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la, **EMPRESA MINERA ILABAYA. S.R.L., ÁREA "IRUPATA"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la Comunidad **Cabildo Irupata del Tioc Ayllu Chayantaka**, Municipio de **Chayanta**, Provincia **Rafael Bustillo** del Departamento de **Potosí**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 50/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigil Montoya Yucra, Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ILABAYA. S.R.L., ÁREA "IRUPATA"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras (19776579660 – 19776579645 – 19776579655 – 19776079655 – 19776579650 - 19776079650), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la **Comunidad Cabildo Irupata del Tioc Ayllu Chayantaka**, Municipio de **Chayanta**, Provincia **Rafael Bustillo** del Departamento de **Potosí**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad campesina de **Comunidad Cabildo Irupata del Tioc Ayllu Chayantaka**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se llegó a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

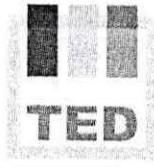
Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD CABILDO IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA**, previamente fue notificado para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social las autoridades de la comunidad en fecha 6 de junio de 2024 el corregidor Titular del cantón Irupata y en la misma fecha fue notificado el Jilanko del cabildo Irupata del Ayllu Chayantaka, mismos que notificaron a sus bases.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, puesto que la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L.**, porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal de la AJAM, señaló de manera general el proceso de la consulta previa, antecedentes del trámite minero, las fases de la consulta previa y las notificaciones que se realizó a las autoridades de la comunidad mismos que debían notificar a sus bases. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CABILDO IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: aprobar el plan de trabajo e inversión; generar fuentes laborales para los de la comunidad; cumplir con normas del medio ambiente; apoyar con el desarrollo de la comunidad.

Que, en la fase de toma de decisión en la primera reunión deliberativa el Corregidor Titular del Cantón Irupata, aclaró que ellos siendo miembros de CONAMAQ dentro de sus normas y procedimientos propios, validan el consenso al que arribaron los comunarios en base a las intervenciones que se realizaron y como en la fase de deliberación no se tuvo una intervención negativa respecto al plan de trabajo, la autoridad da por aprobado el plan de trabajo.

Que, en la primera reunión deliberativa se contó con la **participación de 54** comunarios (32 varones y 22 mujeres), contando con el 50% mas 1 requerido, mismos que en conjunto aplaudieron a las intervenciones realizadas a favor del plan de trabajo. El Informe social remitido por la AJAM señala que está conformada por **aproximadamente 100 afiliados inscritos en el libro de actas de la comunidad siendo 80 los que cuentan con la cabalidad de miembros activos. SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CABILDO IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA**.

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitado por la EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L, que dentro de la solicitud requieren 6 cuadrículas denominadas "IRUPATA", que recaen dentro la comunidad IRUPATA.

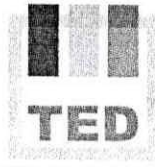
Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo utilizaron como medios de apoyo papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

**Que, se detalló** (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló: que la empresa minera ILABAYA S.R.L elaboró un plan de trabajo, la cual señala las labores mineras a desarrollarse conocer, laborales, económicos, administrativos, climatológico, ambiental y explicó lo siguiente:

- Que la empresa minera ILABAYA S.R.L., es una empresa de sociedad de responsabilidad limitada que su finalidad es la prospección, exploración, explotación de minerales, concentración, industrialización, comercialización, de minerales.
- Que se estaría solicitando 6 cuadrículas.
- Haciendo uso del mapa señaló que el área minera solicitada se encuentra en la jurisdicción de la comunidad de IRUPATA y que está ubicada en el Municipio de Chayanta, Provincia Rafael Bustillos del Departamento de Potosí.
- En cuanto al tramo del área señaló que desde la ciudad de Potosí hasta el área minera tiene un recorrido de 226,3 kilómetros.
- Infraestructura: que el área solicitada no cuenta con electricidad que para la operación minera se comprara un generador, el abastecimientos de recursos hídricos para uso doméstico se dispondrá de los afluentes aledaños que se encuentran en las

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

quebradas con agua permanente y para las labores mineras se proveerá de las quebradas que colindan al área de estudio mediante motobombas, los recursos humanos serán contratados de la comunidad Irupata y comunidades aledañas con la finalidad de evitar la migración y generar fuentes de trabajo.

- Que la explotación será subterránea con el método Corte y Relleno que permitirá aprovechar todo el mineral y dejar el material estéril en los rajos de explotación, este sistema permitirá no sacar la carga para evitar la contaminación ambiental.
- Que en la comunidad se explotara ORO, para ello se utilizará maquinaria como ser: compresora, perforadora, generador, carros metaleros que permitirán mejorar la calidad del trabajo.
- Hiso mención a una explotación racional y rentable de recursos minerales que generara ingresos económicos, recuperar las indemnizaciones, cubrir los sueldos y jornales e incrementar los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias para mejorar la calidad de vida.
- En cuanto a la justificación social mencionó que habrá conservación de fuentes de trabajo la cual evitar la migración de jóvenes a la ciudad, además aclaró que no solo beneficiará a la actividad minera si no a otras actividades conocer: transporte, educación y salud para favorecer el desarrollo de la población.
- Que la inversión del equipo y maquinaria es de un total: 37.741,00 Bs, Herramientas 25.767,40 Bs, Insumos y Materiales 22.798,60 Bs, personal mina 46.170,68, equipo y protección personal 9.607,50, sumados todo es de 143.085,18 Bs.
- Que posteriormente se realizará un ingenio para mejorar la recuperación del mineral y así habrá un mejor ingreso para los trabajadores y población.

**Que, no señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), si dentro del área minera se encuentra ojos de agua que puedan ser afectadas, solo mencionó "que dentro del área solicitada no hay propiedades que puedan ser afectadas", está información no puede ser obviada en un proceso de consulta previa, toda vez que la minería tiene efectos directos en la tierra y el territorio.

**Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** Sin embargo, el APM a través de su técnico de apoyo señaló que con el método Corte y Relleno permitirán no sacar la carga afuera para evitar la contaminación ambiental. No explicaron sobre las alternativas de mitigación, reposición, indemnización, reparación en caso sean afectados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

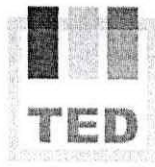
**Durante la primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 54 comunarios (32 varones y 22 mujeres). SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CABILDO IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (6 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, a nivel de la comunidad, la máxima representación recae en la figura del Jilanko del cabildo Irupata (autoridad principal); otras autoridades locales relevantes son el Corregidor Titular del Cantón Irupata (autoridad que se sigue manteniendo pese a la disolución de la figura administrativa del cantón), el Qhawasiri, o encargado de vigilar los propases en la parcelas agrícolas durante la época de siembra, comités de salud, agua potable y riego, así como los consejos educativos de la escuela y el internado locales.

Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de ambas comunidades pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II:**

Que, realizada la reunión deliberativa, se revisó la documentación respecto al Acompañamiento, con la **Comunidad Cabildo Irupata del Tioc Ayllu Chayantaka**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios, **c) Informada y e) previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

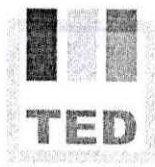
**CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

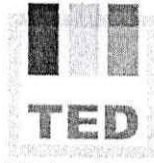
**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un

COPIA LEGALIZADA

o



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

*Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 50/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ILABAYA. S.R.L., ÁREA "IRUPATA"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la Comunidad **Cabildo Irupata del Tioc Ayllu Chayantaka**, Municipio de **Chayanta**, Provincia **Rafael Bustillo** del Departamento de **Potosí**, corresponde emitir la siguiente resolución.*

COPIA LEGALIZADA

6

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 50/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ILABAYA. S.R.L., ÁREA "IRUPATA"** compuesta de seis (6) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **Cabildo Irupata del Tioc Ayllu Chayantaka**, Municipio de **Chayanta**, Provincia **Rafael Bustillo** del Departamento de **Potosí**, donde, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **a) Buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios, **c) Informada y e) previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

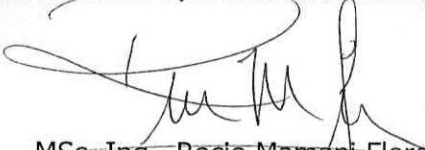
**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma la Vocal, Lic. Giovana JEL Coria Renteria por haber solicitado permiso.  
No firma el Vocal Abg. Rodolfo José Vera Morelra por encontrarse con baja médica.

  
MSc. Ing. Rocio Mamani Flores  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Abg. Rolando Roger Garcia Vargas  
**VOCAL-INDÍGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Jorge Arias Espinoza.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

CC/Arch.Sc.

  
Abg. Carlos Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED-POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA